

Serán suscritores forzosa á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

### Circular.

Habiendo llegado á esta Capital á bordo del vapor-correo «Isla de Luzón» el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Bores Romero, nombrado Director General de Administración Civil, por Real Decreto de 30 de Abril próximo pasado, con esta fecha le he hecho entrega de aquel cargo que, interinamente venía desempeñando, según Decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de 20 de Marzo último. Lo que tengo el gusto de participar á V.... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.... muchos años. Manila, 22 de Junio de 1895.—Manuel Diaz Gomez.

Sr. Jefe de la provincia de . . . . .

Nombrado por Real Decreto de 30 de Abril último, Director General de Administración Civil de estas islas, en el día de hoy he tomado posesión de dicho cargo.

Lo que tengo el gusto de participar á V.... para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V.... muchos años. Manila, 23 de Junio de 1895.—Francisco Javier Bores Romero.

Sr. Jefe de la provincia de . . . . .

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 25 de Junio de 1895.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Coronel de la 3.ª 1/2 Brigada D. Enrique Rodeiro Garea.—Imaginería, Sr. Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi Jáudenes.—Hospital y provisiones Artillería, 2.º Capitan.—Vigilancia de á pie Artillería 1.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Exposición, núm. 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

## Marina

### COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

#### Estado mayor.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro de Marina en cablegrama de 22 del actual dirigido á S. E. I. el Comandante General del Apostadero y Escuadra, se ha servido disponer que debiendo verificarse en Madrid oposiciones para cubrir plazas de segundos Médicos de la Armada, fijándose el plazo de dos meses para la admisión de solicitudes, se anuncia en la Gaceta oficial, de esta Capital á fin de que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en dichas oposiciones.

Manila, 23 de Junio de 1895.—El Jefe de Estado Mayor, Manuel Villalón.

## Anuncios oficiales.

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo terminado en el mes de Mayo próximo pasado el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación, el Sr. Alcalde de esta Ciudad, en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, en la inteligencia que de no hacerlo así serán desocupados los nichos y depositados en el ossario común los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos cumplidos los cinco años y los prorrogados cumplidos los tres y cinco años, que han vencido sus plazos.

Días	Parroquias	Tramos	Nichos
1.º	Binondo.	129	1
5	Ermita.	12	8
12	Sta. Cruz.	114	6
15	Dilao.	16	3
17	Ermita.	133	1
19	Catedral.	124	2
19	idem	42	9
24	H. Militar	126	9
25	Malate.	68	3
25	Binondo.	29	2
28	Dilao.	131	2
31	Catedral.	131	6
31	Concordia.	126	2

#### Párvulos.

Días	Parroquias	Nichos
10	Ermita.	502

#### Prorrogado de 3 años.

Días	Parroquias	Tramos	Nichos
2	»	50	2
12	»	107	4
12	»	107	7
14	»	119	4
27	»	108	1

#### Prorrogados de 5 años.

Días	Parroquias	Tramos	Nichos
9	»	92	1
27	»	50	7

#### Párvulo.

Día	Parroquias	Nichos
19	»	239

Manila, 22 de Junio de 1895.—Bernardino Marzano.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión celebrada el día 21 del corriente, ha resuelto

que se exija por cada licencia de puesto ambulante la cuota mensual de veinticinco céntimos de peso en concepto de ocupación de la vía pública según previene la tarifa para la exacción de los arbitrios municipales autorizados por sus vigentes presupuestos de ingresos.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente, se hace público en la Gaceta de Manila para que en el plazo de tres días contados desde aquel en que se inserte este anuncio por primera vez en dicho periódico, se presenten las observaciones que á la expresada resolución deban hacerse.

Manila, 24 de Junio de 1895.—P. O. Gerardo Moreno.

### INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.

En las sesiones públicas correspondientes al Jueves y Sábado de la próxima semana días 27 y 29 de los corrientes, de 8 á 11 de la mañana se inoculará la vacuna en este Instituto, directamente de la pústula de la ternera.

Lo que se anuncia en la Gaceta oficial, para general conocimiento del público.

Manila 22 de Junio de 1895.—El Director, Dr. S. Remón.

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Se han extraviado según manifiestan los interesados los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos que á continuación se expresan.

Núm.s	Fechas.	Importe de los préstamos.	NOMBRES.
15538	5 Junio 1894	10	Antonia Lansangan.
15540	»	45	La misma.
15541	»	55	La misma.
16154	9	30	La misma.
19761	19 Julio	40	Benita Santos.
19762	»	30	La misma.
8488	15 Abril 1895	10	Francisca Luna.
12121	21 Mayo	2	Doroteo Cruz.
22960	22 Agosto 1894	20	Mariano Tiongco.
22961	»	15	El mismo.
15531	5 Junio	120	Joaquin Reyes.
12927	30 Mayo 1895	60	Silvino Rivera.
11241	10	1	Feliciana Tabil.

Los que se crean con derecho á dichos documentos, se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de 30 días contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios que quedarán desde luego sin ningún valor ni efecto. Manila, 5 de Junio de 1895.—Manuel de Villava.

### GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS

Hállándose depositada en el Tribunal de esta Cabecera una yegua de pelo bayo cogida suelta sin dueño conocido en el barrio de Moson, comprehensión del pueblo de S. Luis de esta provincia, se anuncia al público, para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 19 de Junio de 1895.—A. D. Valdés.



licitación. El licitador ó licitadores de la provincia cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razón, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cuál ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general, se devolverá el expediente á la Sección del Impuestos Indirectos, á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificación al denunciador se hará por la Sección de Impuestos Indirectos, ó por la Subalterna de Tarlac, según el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligación precisa del denunciador el expresar en la proposición que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.a será el de ocho días después de la notificación.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho días á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Sección ó Subalterna de Tarlac, según se presente en uno ú otro punto.

16. Trascorrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general, para que adjudique en definitiva el terreno.

17. Los compradores de terrenos baldíos del Estado, podrán hacer el pago en cuatro anualidades si su importe estuviere comprendido entre pfs. 201 y 1000; en cinco cuando lo esta entre 1001 y 5000, y en seis desde 5001 en adelante, según lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de 26 de Enero de 1889.

18. El adjudicatario del terreno subastado pagará el importe del primer plazo y además el 3 p<sup>o</sup> del precio de la adjudicación dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de adjudicación por la Intendencia general.

19. Si trascorrido el plazo de treinta días, no presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condición anterior, se dejará sin efecto la adjudicación, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la de diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitación.

20. Cuando el comprador ingrese el importe del primer plazo ó anualidad, firmará y entregará en la Tesorería en que se efectúe el pago, tantos pagarés cuantos sean los plazos, que pueden en descubierto.

21. El comprador que dejare transcurrir 15 días sin retirar el pagaré correspondiente á la anualidad vencida, incurrirá desde luego en el recargo de uno p<sup>o</sup> mensual de demora por los perjuicios que ocasiona al Tesoro.

22. El comprador que quisiera satisfacer de presente el importe total de la cantidad en que le haya sido adjudicado el terreno, se le descontará el 5 p<sup>o</sup>.

23. Presentada por el comprador la oportuna carta de pago equivalente al primer plazo ó anualidad del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de compraventa por el Ilmo. Sr. Sub-intendente general ó por la Subalterna á donde hubiere tenido lugar la

subasta, según el adjudicatario tenga por conveniente.

24. Hasta que el adjudicatario no tenga satisfecho el valor total del terreno, este quedará hipotecado á la Hacienda y no se levantará dicha hipoteca hasta que por esta Intendencia general se expida una certificación haciendo constar que el comprador tiene satisfecho su importe al Estado.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesión, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesión de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como también el entender en el exámen de la resolución de las dudas sobre límites y condición de la posesión dada.

Tercera. El error tolerable en las mediciones de baldíos realengos, será el de 5 p<sup>o</sup> de la cabida total. Cuando exceda de dicha cantidad y no pase del 15 p<sup>o</sup>, el mismo poseedor del terreno tendrá derecho á la composición de la parte sobrante, por el precio de tasación que corresponda, considerada como baldía; pero si el exceso fuese mayor del 15 p<sup>o</sup>, se sacará á subasta, con obligación por parte del rematante de indemnizar al poseedor el importe de las mejoras si las hubiera, apreciándose estas por un perito nombrado por cada parte, y por un tercero, designado por la Administración, en caso de discordia. Cuando el error de la medición exceda de 15 p<sup>o</sup>, se instruirá expediente para exigir á los funcionarios facultativos que la hubiesen ejecutado, la responsabilidad que corresponda.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesión.

Manila, 10 de Junio de 1895.—El Intendente general, M. Sastrón, Es copia.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. Don N. N., vecino de..... que habita calle de..... ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de..... de la jurisdicción..... de la provincia de..... en la cantidad de..... con entera sujeción al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de..... la cantidad de..... exigida en la condición 6.a del referido pliego.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 10 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de la Laguna, concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas del 4.o grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatrocientos sesenta y un pesos y cinco céntimos, (pfs. 461 05) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 1.o acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para apar á concierto público el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.o de Noviembre de 1861 inserto en la Gaceta

núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 4.o grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 461'05 anuales, ó sean pfs. 1383,15 en el trienio.

2.a Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como esta prevenido, se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	835'9 equivs á	835'9
Una braza . . . . .	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.a Después de celebrado y aprobado el concierto el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos	Céntimos.
Por un cavan ó sca.	75	»	»	»	56 2 8
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 4 8
Por una ganta.	3	»	»	»	9 3 8
Por media ganta.	1	50	»	»	9 3 8
Por una chupa.	»	37	50	»	6 2 8
Por media chupa.	»	18	75	»	3 1 8

	Metros	Centímetros	Milímetros	Pesos	Céntimos.
Por una vara castellana ó sca.	»	835'9 equivs á	835'9	»	12 4 8
Por una braza.	1	»	671'8	»	12 4 8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	»	»	»	»	25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.o de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 69'16 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al art. 3.o de la Instrucción aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este órden tiendan á turbar la legítima adqui

sición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9. Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminado que sea el concierto á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado del concierto tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y pipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar el correspondiente contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes, en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que proviene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgado el contrato mútuo se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad,

abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al aseatista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque el contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitadas.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la apobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

#### Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Ad-

ministración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda y sino resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 7 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de conciertos.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 4.º grupo de la provincia de la Laguna, por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . ., de la Gaceta del día . . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 69'16.

Fecha y firma del licitador.

## Edictos.

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de 1.ª instancia de este distrito de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo al fugitivo Victorio Valdez, vecino de S. Juan de este distrito, para que por el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 63 que se sigue contra Eulogio Natividad por infidelidad en la custodia de presos, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en San Isidro á 12 de Junio de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Don Alejandro Testar y Font, Juez de 1.ª instancia de este distrito de Barotac Viejo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Simón Barques, vecino de Sara, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 25 del presente año por lesiones, en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar y se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Pototan á 10 de Junio de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Juan Balagosa, vecino que fué de Banate, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 1840 por atentado á los agentes de la autoridad y homicidio, en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Pototan á 14 de Junio de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la ofendido ausente Braulia Paciebar, vecino del pueblo de San Enrique, para que en el preciso y preterito término de 9 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa núm. 1941 en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en Pototan á 23 de Febrero de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Pedro Valero, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á ser notificado de una providencia recaída en la causa núm. 342 que contra el mismo se sigue en este Juzgado por atentado á un agente de la autoridad, pues si así lo hiciere le oíré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Pototan á 14 de Enero de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Victoriano Abismo, natural y vecino de Janitay, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de estas Islas se presente en este Juzgado á responder los cargos que resultan en la causa núm. 33 del presente año que se sigue en este Juzgado por robo, pues si así lo hiciere le oíré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Pototan á 8 de Junio de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes chinos Tan-Tiangco (a) Tiada y Fernando Rojas, Tan-Tungco, para que en el término de 30 días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este Juzgado á responder los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 1996 por robo, pues si así lo hicieron les oíré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Pototan á 8 de Junio de 1895.—Alejandro Testar y Font.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.